

perspectiva (también posible) de quienes manejan esos datos. Dichos entes han de ser tratados (como de hecho lo hace la legislación) de modo coherente a como se tratan los derechos de las colectividades. Así, el artículo 20 de la Constitución dice que el carácter eclesiástico y el fin religioso y de culto de una asociación o institución no puede ser causa de especial limitación legislativa ni de especial gravamen fiscal en lo que hace a su constitución, capacidad jurídica o cualquier forma de actividad.

El tema es cómo opera el consentimiento acerca del tratamiento por terceros de datos sensibles en el caso de los colectivos. Si se trata de datos sensibles individuales, para que puedan ser tratados por entes públicos se prevé que debe haber una disposición con rango de ley. En cambio, en el caso de los grupos, sólo se dice que ha de probarse que se persigue una relevante finalidad de interés público, lo que implica una protección un tanto inferior. Y se considera de interés público lo que hace a la ciudadanía, la inmigración, el asilo.

Pero además de sujetos afectados, los entes religiosos son también titulares de bancos de datos. Está claro que son muchos los datos que una comunidad religiosa puede recoger sobre sus miembros: el registro de los ritos de iniciación, la recepción de un ministerio, la frecuencia de ritos. Y en este punto, la regulación de su actividad escapa un tanto a la normativa general, como consecuencia de las peculiaridades de la finalidad de su actividad.

Por último, la autora entra también a la respuesta dada por la Iglesia católica a estos problemas, a los cuales se ha mostrado sensible promulgando, el 20 de octubre de 1999, un Decreto General sobre Disposiciones para la tutela del derecho a la buena fama y a la intimidad.

Como decía al inicio, el valor del libro, así como su utilidad, es evidente. Y no sólo para el lector italiano, puesto que hace referencia al Derecho comparado de un modo actualizado. Y va más allá de la problemática que afecta al Derecho eclesiástico, por lo que interesará a los estudiosos del Derecho constitucional y a quienes se ocupen del estudio de los problemas generados por las nuevas tecnologías.

CARIDAD VELARDE

VV. AA. (DE LA HERA y MARTÍNEZ DE CODES, coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad religiosa*, Ministerio de Justicia (Dirección General de Asuntos Religiosos), Madrid, 2001, 316 pp.

Es muy de agradecer por parte de los eclesiasticistas hispanos que la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia haya publicado las actas de este interesante «Foro Iberoamericano», organizado y convocado por el

Director General, Alberto de la Hera, que tuvo lugar en el Parador Nacional de la Imperial Ciudad de Toledo del 29 al 31 de octubre del 2000.

El volumen, noveno de la colección iniciada por la Dirección General de Asuntos Religiosos hace ahora seis años, se inicia con una *Presentación* a cargo del propio de la Hera, a la que sigue una *Relación de Participantes* (pp. 13-16) y el discurso inaugural de Ignacio Astarloa, Subsecretario entonces del Ministerio de Justicia. A continuación se transcriben las seis sesiones de trabajo, enumeradas correlativamente por sus ordinales correspondientes, sin mayores especificaciones. Por eso me parece necesario reseñar previamente quiénes actuaron en cada sesión como ponentes y moderadores.

En la I *Sesión* (pp. 23-94) intervinieron los representantes de Argentina y Bolivia. Argentina, al igual que México, contó con una representación doble, formada por Norberto Padilla, Secretario de Estado de Culto, y Juan Navarro Floria, Jefe del Gabinete de dicha Secretaría, mientras por Bolivia intervino la Directora General de Culto, Carmiña Valda de Mayer. Fue presentada y moderada por Alberto de la Hera.

La II *Sesión* (pp. 95-136) estuvo dedicada a Colombia y Ecuador. Por Colombia habló Javier Moncayo Arenas, Subdirector General de Asuntos Religiosos, y por Ecuador Santiago Castillo Illingworth, Delegado del Ministro de Gobierno. Fue moderada por Joaquín Martínez Gijón, Subdirector General de Registro y Relaciones Institucionales.

En la III *Sesión* (pp. 137-174), dedicada al Perú y Chile, intervinieron, respectivamente, Milagros Delgado Arroyo, Secretaria General del Ministerio de Justicia, y Jorge del Picó Rubio, Asesor del Ministro de Justicia de Chile. La moderación corrió a cargo, al igual que la sesión anterior, de Joaquín Martínez Gijón.

Al Salvador y a Panamá se dedicó la IV *Sesión* (pp. 175-222). Por El Salvador intervino el Ministro del Interior, Mario Acosta Oertel, y por Panamá Rodolfo Aguilera Franceschi, Viceministro de Gobierno y Justicia. Correspondió moderar esta sesión a quien firma esta recensión.

En la penúltima *Sesión*, la V (pp. 223-278), intervinieron los representantes de México y Cuba. La representación mexicana estuvo integrada por el Subsecretario de Asuntos Religiosos, Humberto Lira Mora, y su Asesor, Rodolfo Casillas, mientras por Cuba intervino Mayda Gutiérrez Martínez, de la Oficina de Asuntos Religiosos del Partido Comunista de Cuba. Fue moderada por Rosa María Martínez de Codes, Subdirectora General de Coordinación y Promoción de Libertad Religiosa.

La VI y última *Sesión* (pp. 279-316), con la que se clausuraron los trabajos del Foro, correspondió a la nación anfitriona, España, representada por el Director General de Asuntos Religiosos, Alberto de la Hera, actuando de moderador Joaquín Ruiz Giménez.

La verdad es que son muy pocos los trabajos sobre Derecho Eclesiástico hispanoamericano publicados en España; apenas algunos artículos sobre las leyes

mexicana, colombiana y chilena, y algún otro, más genérico, sobre la situación en Chile, Colombia y Argentina. No supone, por tanto, ninguna exageración afirmar que entre los eclesiasticistas españoles existe un desconocimiento bastante generalizado sobre los perfiles concretos de los modelos y sistemas de relación Estado-Confesiones en los países americanos que hablan nuestro idioma. De otro lado, como se ha puesto ya de relieve, precisamente en esos artículos mencionados, parece existir en aquellas naciones un cierto interés por el denominado modelo español, que cuenta ya con más de veinte años de experiencia. Se trataba, pues, de una interesante reunión en la que cualificados representantes de la mayor parte de los Estados hispanoamericanos iban a aportar sus experiencias en torno a sus propios modelos de relación Estado-Confesiones y de reconocimiento de la libertad religiosa, ante un reducido grupo de invitados, expertos en dichos temas.

Según informó de la Hera en la presentación de la I *Sesión de Trabajo* –en la que fungió de moderador–, para evitar una posible dispersión temática se señalaron previamente a los asistentes una serie de puntos concretos que convendría tratar, con independencia de que afrontaran también otros que les parecieran de interés general. Entre los temas sugeridos estaban el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas, la financiación de las Confesiones, la enseñanza religiosa en el sistema educativo público, la actuación de las denominadas «sectas», la presencia de nuevos movimientos religiosos, etc. Hay que constatar que la mayoría de los intervinientes respetaron escrupulosamente estas sugerencias.

En la mayor parte de las ponencias, los relatores comenzaron exponiendo, con mayor o menor detalle, la evolución histórica de sus respectivos modelos de libertad religiosa y de relaciones Estado-Confesiones. Excelentes en este sentido fueron las exposiciones del Embajador Padilla, del representante de Ecuador, Sr. Castillo Illingworth, y del de Chile, Sr. del Picó Rubio. Todos, salvo el representante del Salvador –que pasó de puntillas sobre el tema– explicaron con bastante detenimiento los problemas relativos al reconocimiento de la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos, que resulta más variado de lo que, a primera vista, se podía suponer, y que van desde los sistemas que carecen de un modelo específico para las entidades religiosas, como sucede en Perú, El Salvador o Panamá, pasando por típicos sistemas de registro parecidos al nuestro (algunos más, otros menos), como puede ser el caso de Argentina, México, Bolivia o Colombia, o al del registro meramente formal, como sucede en Chile.

En el caso de Colombia, los problemas de inconstitucionalidad sobrevenida en algunos artículos del Concordato con la Santa Sede polarizaron buena parte del diálogo subsiguiente, dando lugar a brillantes argumentaciones con repetidas incursiones en el ámbito del Derecho Internacional público y el Constitucional. Como curiosidad, me permito señalar que, tanto en la transcripción de esta ponencia, como en la de las preguntas y respuestas, se repite el término *inasequible*

(*cf.* pp. 100, 104, 109, 111) en lugar de *inexequible* («no exequible; que no se puede hacer, conseguir o llevar a efecto» [DRAE]), propio de la terminología jurídica de Colombia y de algún otro país sudamericano.

En cuanto a la cooperación económica con las Confesiones, los sistemas resultan también muy variados y van desde la dotación presupuestaria a la Iglesia católica, vigente en Argentina y Perú, a la práctica, bastante generalizada, de las exenciones fiscales y tributarias para las entidades religiosas (con la excepción de México y Cuba). Igual variedad se comprueba en el tema de la enseñanza de la religión en la escuela. Hay sistemas como el mexicano, y el cubano, totalmente laicos (por no decir laicistas), que excluyen la enseñanza religiosa de la escuela pública (aunque imagino que en Cuba el marxismo será, en cambio, obligatorio); pasando por otros como el Ecuador en que la religión –la que soliciten los padres– es materia ordinaria pero no evaluable; a otros en que sólo la enseñanza religiosa católica es de oferta obligatoria (aunque de seguimiento optativo), como es el caso de Panamá.

Con especial interés se esperaba la relación de la representante de Cuba. Si no fuera por tratarse de un hecho notorio que sugiere más bien lo contrario, se diría que el sistema cubano de Derecho eclesiástico, tal como fue descrito por la ponente, podría ser calificado como de un perfecto separatismo cooperacionista.

Prácticamente, no hubo ponente que no fuera interrogado acerca de los problemas suscitados en sus respectivos países por los nuevos movimientos religiosos o las «sectas» (término, este último, que tampoco acaba de tener un sentido unívoco allende), y por los criterios que se utilizan en cada caso para identificar la naturaleza religiosa de las entidades que pretenden acceder al régimen específico que, en su caso, se les reserva. Como puede apreciarse, los problemas y los intereses son muy parecidos a los de aquende.

Especialmente sólidas me parecieron las ponencias de los representantes de Argentina, Chile y Ecuador. Curiosas resultaron las correspondientes al Salvador y Cuba. Interesantes, por la gran cantidad de información que proporcionaron, todas las demás.

Si ya de por sí las ponencias resultaron interesantes, el diálogo cruzado que solía seguir contribuyó sobremanera a la profundización en algunos temas. Teniendo en cuenta que la mayor parte de los expertos invitados eran profesores universitarios españoles, se entiende que las preguntas planteadas se hicieran desde la óptica de nuestro sistema de Derecho eclesiástico. Buena idea del interés de estos diálogos está en que, en ocasiones, su transcripción ocupa una mayor extensión que la propia ponencia o relación principal. Se entiende que algunos de los ponentes sugirieran-propusieran-solicitaran que se diera una continuidad a este Foro mediante reuniones periódicas, por lo útil que había resultado a todos.

Resumiendo, el presente volumen constituye un documento importante para conocer de primera y autorizada mano la situación del factor religioso en la normativa y las praxis administrativa de la mayor parte de los países hispanoameri-

canos. Es, además, muy de agradecer que la Dirección General de Asuntos Religiosos realizara el no pequeño esfuerzo de transcribir también los interesantísimos diálogos que seguían tras las relaciones principales. En efecto, todo el lenguaje del volumen tiene la frescura y la vivacidad propios del lenguaje hablado, con lo que su lectura resulta particularmente fácil y agradable.

Tengo la sensación de que uno de los frutos tangibles de este Foro, además de la publicación que comentamos, es la normativa de Derecho eclesiástico de algunos países hispanoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y México) que se ofrece en la página *web* de la Dirección General de Asuntos Religiosos (http://www.mju.es/asuntos_religiosos/index.html), dentro de la rúbrica «Normativa internacional sobre libertad religiosa».

JOAQUÍN MANTECÓN

G) ENSEÑANZA

PARISI, Marco (a cura di), *L'insegnamento del Diritto Ecclesiastico nelle università italiane. Atti delle Giornate di studio svolte a Campobasso, 19-20 gennaio 2001*, Dipartimento di Scienze Giuridico-Sociali e dell'Amministrazione, Università degli Studi del Molise, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2002, 146 pp.

Uno de los problemas que, en la actualidad, afronta el Derecho Eclesiástico del Estado es su pérdida de importancia en los planes de estudio universitarios. Fenómeno éste no exclusivo de España, también presente en Italia, y motivo allí de unas Jornadas de estudio que han dado como fruto el presente volumen. El hecho de que en el mismo se recojan las opiniones, propuestas, preocupaciones, anhelos (intelectuales, se entiende)... de eclesiasticistas de varias ciudades italianas, así como las causas que, según éstos, han sido las desencadenantes de la situación actual, nos facilita argumentos de variada índole, motivos de todo tipo, que nos podrán resultar útiles para debatir sobre el asunto; si bien, me temo que el ámbito de discusión será reducido, pues habrá de limitarse, la época y la Universidad de hoy mandan, al que se celebre entre eclesiasticistas, tras haber sido comprobada la poca disposición que la Administración tiene al respecto. Quizás, si ésta tuviese un mayor conocimiento de la disciplina, su actitud sería otra bien distinta.

Ésta, el mal lugar que ocupa nuestra disciplina en los nuevos planes de estudio, entre otras razones (como podría ser el fenómeno de «proliferazione dei